



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00077-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: ANTONIO JOSÉ MORA

Pasto, Diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor ANTONIO JOSÉ MORA, actuando a través de apoderado judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante Antonio José Mora, y se en consecuencia se ordene:



(i) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros, y el registro de la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la Ley 287 de 1997; (ii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales.

(iii) A la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Los Andes, el despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar; (iv) el ingreso a los programas de subsidio familiar de vivienda rural y productivos; (v) al SENA, la inclusión de procesos de formación ocupacional y empleo rural, además de acompañar y fortalecer los proyectos productivos; (vi) a las entidades financieras y crediticias, ofrecer y garantizar al solicitante y su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en el predio objeto de solicitud; y (vii) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar al programa de Red Unidos.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la Unidad Administrativa de Reparación Integral a Víctimas UARIV, la formulación de un plan retorno de acuerdo a la política pública establecida para las veredas Palacio y Paraíso del Municipio de Los Andes; (ii) al Departamento de Nariño y al Municipio de Los Andes la construcción y adecuación de obras de saneamiento básico en las veredas Palacio y Paraíso; (iii) al Servicio Nacional de Aprendizaje la implementación de capacitaciones sobre el manejo de residuos sólidos, separación en la fuente y elaboración de abonos orgánicos; (iv) al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la UARIV



adelantar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto PAPSIVI, en las veredas Palacio y Paraíso del Municipio de Los Andes; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, el SENA y la UARIV, implementar proyectos de formación de líderes para el fortalecimiento de redes.

(vi) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, que adelante las gestiones necesarias para reparar las instalaciones de las sedes de los Centros Educativos Departamentales de las veredas Palacio y Paraíso; (vii) al Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Educación, que verifique si la cantidad de docentes para los Centros Educativos Departamentales que atienden a la población de las veredas Palacio y Paraíso, es la adecuada para prestar el servicio, y en caso de ser necesario asigne personal; mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios y equipos de cómputo; en concurso con el Municipio de Los Andes, dotar la biblioteca y proporcionar material lúdico; e implementar un programa de educación para adultos en las veredas ya mencionadas.

(viii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, en concurso con el Departamento de Nariño, implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (ix) a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Municipio de Los Andes y a la E.S.E. Centro de Salud de Los Andes, la ampliación de la cobertura del programa de Promoción y Prevención en Salud; (x) a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, la ampliación de la cobertura del programa Familias Guardabosques; (xi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social DPS, el SENA y la UARIV, la implementación de programas de formación en artes y oficios varios, así como de proyectos productivos sustentables en el predio, al mismo tiempo la instalación de huertas familiares y comunitarias; y (xii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños,



niñas y adolescentes e implementar los programas de acuerdo con la identificación de las necesidades de la población.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que a partir de los años ochenta se da inició a un nuevo período de violencia, situación extensiva al municipio de Los Andes en donde hacen presencia las FARC, a través del “Comando Conjunto de Occidente” y el Frente 29 “Alonso Ortega”, quienes se ubicaron en la región del Piedemonte Costero y en límites entre los Departamentos de Nariño y Cauca, registrándose para tal época escasa presencia del Estado, la realización de diferentes reuniones guerrilleras para dar a conocer los objetivos, proselitismo ideológico y político de tal organización y la regulación de la vida social.

Que en los años noventa el grupo guerrillero tiene un cambio en su accionar, tomando el poder por las vías de hecho, y para finales de dicha época se realiza una alianza entre las guerrillas de las FARC y el ELN, mediante la distribución del territorio para su injerencia; que el ELN arriba en el año 2000 a través de las compañías “Héroes” y “Mártires de Barbacoas” y las columnas “Héroes”, “Guerreros del Sindagua” y “Héroes de Los Andes”, presentándose reclutamiento forzado de menores de edad, homicidios selectivos, secuestros, amenazas a la población civil e instalación de artefactos explosivos.

Que entre los años 2001 a 2005 hacen presencia las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de



caminos, cerros y veredas; que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, se verificó el desplazamiento masivo que afectó a la población civil, en diferentes épocas comprendidas entre el 18 de febrero y el mes de junio de 2006.

Que el 24 de febrero del 2006, el señor Antonio José Mora salió desplazado desde la vereda Paraíso hacia la cabecera municipal durante tres (3) semanas, motivado en un enfrentamiento que se suscitó entre la guerrilla y los paramilitares, por lo cual inicialmente su cónyuge Iliá Socorro Riaño Madroñero y su hijo Wilmer José Mora Riaño, se trasladan a dicha localidad, y posteriormente lo hace el actor ante el arribo de miembros del grupo paramilitar a su vivienda.

Que adquirió el predio denominado “*El Plan*”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 250-29352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, por Resolución de Adjudicación No. 0009 del 23 de mayo de 2008 que emitiera el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, acto administrativo que fue debidamente registrado; que el solicitante es propietario del predio desde hace catorce (14) años, y cuenta con un área registrada de 4364 mts<sup>2</sup>, no obstante la cabida topográfica establecida en el proceso de georeferenciación, se constituye en 3792 mts<sup>2</sup>.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el término concedido para tal efecto.



#### 1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

#### 1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación*



en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>1</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 23 de noviembre de 2015<sup>2</sup>; posteriormente fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Pasto<sup>3</sup>, el que mediante auto del 15 de marzo de 2016<sup>4</sup> del avoca conocimiento del mismo; en proveído del 19 de julio de 2016<sup>5</sup> se vincula a la Agencia Nacional de Minería, quien compareció con escrito del 18 de agosto de 2016<sup>6</sup>, por lo cual en proveído del 9 de octubre de 2017<sup>7</sup>, se tuvo por contestada la solicitud y se ordena a su vez la vinculación de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien emitió respuesta dentro del término establecido con escrito del 8 de noviembre de 2017<sup>8</sup>; por su parte el Ministerio Público no compareció al proceso.

Finalmente se remitió el plenario a este Despacho, con auto del 29 de noviembre de 2017<sup>9</sup> en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671

<sup>1</sup> Folio 114.

<sup>2</sup> Folios 115 y 116.

<sup>3</sup> Folio 127

<sup>4</sup> Folio 142.

<sup>5</sup> Folio 157.

<sup>6</sup> Folios 162 a 199.

<sup>7</sup> Folio 202.

<sup>8</sup> Folios 206 a 205.

<sup>9</sup> Folio 252.



del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 1º de diciembre de 2017<sup>10</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

---

<sup>10</sup> Folio 253.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>11</sup>.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>12</sup>”*.

<sup>11</sup> Folio 20.

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>13</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>14</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios,

---

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>15</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>16</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

<sup>15</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>16</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Sobre este aspecto se aportó el “*Documento De Análisis De Contexto Los Andes Sotomayor*”<sup>17</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que a partir del 18 de febrero de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en la vereda el Carrizal entre otras.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose

---

<sup>17</sup> Folios 22 a 51.



en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del señor Antonio José Mora y su núcleo familiar, se establece a través del “Informe Situación Individual”<sup>18</sup>, en el cual se consigna que fue víctima de desplazamiento forzado el 25 de febrero de 2006, para lo cual se relató:

*“[...] hubo una balacera que venía de Las Cordilleras, enfrentamiento de guerrilla, paramilitares y ejército; cada 15 había enfrentamientos, pero esa última fue la más fuerte, se metían a las casas; en un enfrentamiento en Quebrada Honda llegó el avión fantasma y descargaba bala para todo lado [...] yo estaba con un vecino llamado José Cerón y el avión nos venía siguiendo y tirando bala, nosotros no queríamos correr porque nos iban a matar [...] un día nos dañaron un tele, las ollas y otras cosas por la balacera [...] El enfrentamiento más duro entre paramilitares y guerrilla fue el 25 de febrero de 2006, día que decidimos salir al pueblo [...] duramos 15 días entre el albergue y familiares y regresamos al predio con todo el miedo de volver [...] la guerrilla no quería que nos vallamos porque éramos como escudo de ellos”.*

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera la señora Irma Carmencita Riaños<sup>19</sup>, quien refirió: “si, por lo que todos pasamos, que pasaban los grupos armados por aquí y esa vez fue un enfrentamiento y nos dio miedo y nos fuimos al pueblo [...] ellos salieron con los niños, y llegaron al albergue [...] eso fue entre el 22 al 26 de febrero de 2006”; de igual forma se corroboran con la declaración del señor Florentino Ortega López<sup>20</sup>, quien manifestó: “en ese tiempo vinieron grupos de todos y no se sabía quién era y se echaban bala y nos tocó dejar abandonado, él se desplazó para el pueblo de

<sup>18</sup> Folios 52 a 54.

<sup>19</sup> Folios 85 a 86.

<sup>20</sup> Folios 88 a 90.



*Sotomayor, ahí se estuvo más de un mes en un albergue y después retornamos [...] eso fue en febrero de 2006”.*

De igual manera, se tiene que la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas aportó constancia<sup>21</sup> que acredita que el solicitante y su cónyuge se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Los anteriores medios de convicción dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su esposa la señora Iliá Socorro Riaño Madroñero y su hijo Wilmer José Mora se vieron coaccionados a abandonar el predio “*El Plan*”, el 25 de febrero de 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre un grupo guerrillero y paramilitares, en las proximidades de su casa de habitación, generando un riesgo inminente y extraordinario al permanecer en dicho lugar, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado de que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, en la solicitud se hace referencia a que el solicitante y su esposa adquirieron el predio “*El Plan*” por adjudicación de un terreno baldío realizada por el entonces INCODER mediante resolución No 000009 del 23 de mayo de 2008<sup>22</sup>, en una extensión de 4364 mts<sup>2</sup>, misma que se inscribió el 27 de marzo del año 2014 en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29352<sup>23</sup>, bajo la especificación modo de adquisición “*adjudicación de baldíos*”, por lo que el predio salió del dominio del dominio del Estado.

---

<sup>21</sup> Folios 59 y 60.

<sup>22</sup> Folio 69 a 71.

<sup>23</sup> Folio 113.



De lo anterior se concluye que la relación que ostenta el solicitante sobre el predio reclamado en restitución es de propietario. Ahora bien, del análisis del Informe Técnico Predial<sup>24</sup>, se constata que el predio no cuenta con ninguna restricción de tipo ambiental que impida su restitución, sin embargo se evidencia que existe una diferencia entre el área solicitada en restitución (3792 mts<sup>2</sup>), y el área adjudicada en la Resolución emitida por el INCODER (4364 mts<sup>2</sup>).

Lo anterior en tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante sus profesionales de Ingeniería Topográfica, llevó a cabo el levantamiento de georeferenciación<sup>25</sup>, resultando dicha diferencia por los equipos utilizados para tal fin, no obstante se constata que se trata del mismo predio.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial<sup>26</sup>, se consigna que sobre el predio existe el título minero vigente No. "HH2-12001X", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado.

Sobre ello, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se*

<sup>24</sup> Folios 78 a 83.

<sup>25</sup> Folios 73 y 74.

<sup>26</sup> Folios 78 a 83.



*hubieran otorgado sobre el predio respectivo”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.*

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>27</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial*

<sup>27</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



*para el uso del respectivo bien público<sup>28</sup>.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>29</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>30</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>31</sup>”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

---

<sup>28</sup> Sentencia C-933 de 2010

<sup>29</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>30</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>31</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



*“Ciertamente el citado contrato<sup>32</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>33</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el solicitante es propietario por adjudicación del bien inmueble denominado “El Plan”, según la Resolución No. 000009 del 23 de mayo de 2008, expedida por el INCODER, hoy ANT.

En lo pertinente al área del predio “El Plan” se tendrá en cuenta el nuevo estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas determinada en 3792 mts<sup>2</sup>, por lo que se ordenará a la UAEGRTD, remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su cargo y al IGAC para las respectivas actualizaciones.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en

---

<sup>32</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>33</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 30 de noviembre de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108, 2016-00033 y 2016-00126 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario. En relación con la pretensión respecto al estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, este ya no se encuentra vigente.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor ANTONIO JOSÉ MORA identificado con cedula de ciudadanía No 98.349.123, en relación con el predio “El Plan” ubicado en la vereda El Paraíso del corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-29352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio “El Plan” a favor del solicitante y su cónyuge, en tanto ya fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución No. 000009 del 23 de mayo de 2008.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales, el área del predio será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, en tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3792 mts<sup>2</sup>), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 30' 20,284" N	77° 32' 17,205" W	658257,786	948742,748
2	1° 30' 22,999" N	77° 32' 15,015" W	658341,148	948810,468
3	1° 30' 23,244" N	77° 32' 14,814" W	658348,671	948816,695
4	1° 30' 22,355" N	77° 32' 14,050" W	658321,369	948840,313
5	1° 30' 20,623" N	77° 32' 14,955" W	658268,181	948812,324



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Luis Bacca, en una distancia de 36.1 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Cristina Caicedo, en una distancia de 60.1 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de José Sebastián Solarte, en una distancia de 70.3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de Luis Bacca, en una distancia de 117.2 mts.</i>

La UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para o de su cargo y al IGAC para la actualización respectiva.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29352: (i) Inscribir la presente decisión (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 6 y 7; (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante ANTONIO JOSÉ MORA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor del solicitante ANTONIO JOSÉ MORA identificado con cédula de ciudadanía No 98.349.123, y su cónyuge ILIA SOCORRO RIAÑO MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.309.170, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor ANTONIO JOSÉ MORA y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante ANTONIO JOSÉ MORA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante ANTONIO JOSÉ MORA y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i); En caso de no encontrarse incluido, así se haga en el Registro Único de Víctimas



respecto del hijo del solicitante, WILMER JOSÉ MORA RIAÑO, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.385; (ii) la Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo a la señora LUZ ANGÉLICA MORA YELA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.135 en el programa “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras ILIA SOCORRO RIAÑO MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía



número 27.309.170 y LUZ ANGÉLICA MORA YELA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.135, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores WILMER JOSÉ MORA RIAÑO, identificado con tarjeta de identidad número 1.004.728.385 y EBILIN DANIS MORA RIAÑO, identificada con NUIP 1.087.728.178, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017, 18 de agosto de 2017 y 30 de noviembre de 2017 proferidas dentro de los procesos números 2016-00108, 2016-00033 y 2016-00126 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente



los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ